



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4327-2004-HC/TC
LORETO
JAIRO DEL ÁGUILA RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de diciembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Nanci Marlene Rodríguez de Saavedra contra la sentencia de la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 42, su fecha 20 de agosto de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos interpuesta contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Maynas; y,

ATENDIENDO A

1. Que la accionante interpone acción de hábeas corpus a favor de don Jairo Del Águila Rodríguez, alegando que el emplazado, interpretando erróneamente el artículo 2.º de la Ley N.º 27934, dispuso ilegalmente la detención del favorecido hasta por 24 horas en la Delegación Policial de Iquitos, merced a una denuncia de estafa ocurrida en el mes de marzo de 2004. Alega que la arbitrariedad del emplazado en el ejercicio de sus atribuciones lesiona los derechos fundamentales del beneficiario, por lo que solicita se le imponga las sanciones previstas en el artículo 11º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Que el Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, en su Segunda Disposición Final establece que: “(...) las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite (...)”.

Aplicando a dicho precepto una interpretación *pro actione*, se concluye que la aplicación de este corpus normativo es adecuada para el caso de autos, tanto más si a la demanda **no** se le imponen requisitos de procedibilidad que afecten la garantía prevista en el artículo 139º, numeral 3, de la Constitución Política del Perú.

3. Que de acuerdo a lo prescrito por la norma constitucional, la libertad personal es no solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.
4. Que la Ley N.º 27934, que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, precisa en su artículo 2º, que en casos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

urgencia y peligro en la demora, antes de iniciarse formalmente la investigación, el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal que dicte, motivadamente y por escrito, la detención preliminar hasta por 24 horas cuando no ocurra el supuesto de flagrancia.

En tal sentido, la detención preliminar del beneficiario hasta por 24 horas dispuesta por el *a quo* emplazado mediante la Resolución N.^o 1 (fs. 55), no lesiona su libertad individual, toda vez que se dictó dicha medida judicial por el peligro en la demora que representaba la conclusión de la investigación fiscal y el inicio formal de la investigación judicial, conforme refiere la solicitud fiscal que obra en autos de fojas 14 a 15 /15 y su posterior reproducción mediante la resolución cuestionada.

5. Que, no obstante ello, de autos se advierte que si bien cuando la demanda fue interpuesta la *supuesta* vulneración constitucional se encontraba latente, pues fue presentada el mismo día en que se dictó el mandato de detención preliminar; también lo es que a la fecha ha cesado, puesto que la resolución cuestionada ha sido revocada con fecha 27 de agosto de 2004; en consecuencia, ha operado la sustracción de la materia, conforme a lo establecido en el artículo 5^o, inciso 5) del Código Procesal Constitucional.
6. Que, por otro lado, resulta importante resaltar que de autos se advierte que el presente proceso constitucional se tramitó en forma defectuosa, dado que el recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente fue elevado fuera del término previsto por ley, debido a que el recurso de subsanación presentado por ésta se traspapeló luego de haber sido recepcionado por la Sala, hecho que no se condice con la tramitación preferente bajo responsabilidad que dispone el Código Procesal Constitucional; atendiendo a ello, deben remitirse los actuados al órgano competente a efectos de determinar las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, a tenor del artículo 13^o del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Oficiar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) para los fines pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Bardelli
Gonzales Q.
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)